



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira. Hatonuevo, Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM REINALDO CEBALLOS BUITRAGO
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00095 -00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

(...)

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **WILLIAM REINALDO CEBALLOS BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$40.298.770.00)** pagare No. 220080702, correspondientes al saldo insoluto de capital, compuesto por las sumas del **CAPITAL CUOTAS VENCIDAS** por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$21.388.884.00)** liquidados desde la cuota del 17 de agosto de 2020 hasta la cuota del 17 de junio de 2021 y **EL CAPITAL ACELERADO** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$19.909.886.00)**, que corresponde al valor de las cuotas por vencer que se hacen exigibles desde la presentación de la demanda. B) por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L., (\$9.120.478.00)** correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital vencido, causados y no pagados, liquidados desde la cuota del 17 de agosto de 2020 hasta el 17 de junio de 2021 fecha de liquidación para la demanda; C) por los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de pago, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **WILLIAM REINALDO CEBALLOS BUITRAGO**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **WILLIAM REINALDO CEBALLOS BUITRAGO** a través del correo electrónico wiji_1318@hotmail.com el día 27 de Octubre del 2021, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación se surtió a partir del día 29 del mismo mes. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ